



RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No.079-2021

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

"(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

"(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte";

"(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...);

"(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...);

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.";

Ab. Sammy Alvarado M.
Página 1 de 11



Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:



- a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);"

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: "e) La libertad para gestionar sus procesos internos";"

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.";

Que, el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...);"

Que, el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: "Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

"d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento";

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados";

Ab. Sammy Alvarado M.
Página 3 de 11



secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

Uleam

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;

Que, el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo período académico ordinario o hasta su titulación”;

Que, el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: “**Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.-** Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula (...)”.

“(...) Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 del presente instrumento”;

Que, el artículo 91 del Reglamento ibidem, dispone sobre la “**Tercera matrícula.-** Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad. En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la misma IES o en otra IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula. En el caso de la segunda lengua, de la unidad de integración curricular o de la unidad de titulación, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo”;



Que, el artículo 137 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, prescribe; "**Matrícula.** - La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un periodo académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación";

Que, asimismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: "**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo periodo académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de periodos planificados para la carrera";

Que, el artículo 144 del Reglamento ibidem, determina: "**Retiro voluntario.** - Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas en un periodo académico ordinario en el término de treinta (30) días contados a partir del inicio de clases";

Que, el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: "**Retiro de fuerza mayor.**- Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del periodo académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el periodo académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del periodo académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en periodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica";

Que, el artículo 146 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, determina: "**Anulación de matrícula.** - El Órgano Colegiado

Ab. Sammy Alvarado M.
Página 5 de 11





Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo;

Que, el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, señala: "Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior";

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, a través de oficio Nro. 394-DDEAA-CBZ, de 3 de agosto de 2020, suscrito por la Ing. Carmen Bayas Zambrano, responsable del área de los Derechos Estudiantiles y Acción Afirmativa de Bienestar Universitario, dirigido a la Lcda. Aida Villamil, del área de Trabajo Social y a la Psicóloga Cecilia Véliz, del área de Psicología, mismo que en su parte principal manifiesta: "...la presente es para comunicarle a ustedes se realice la valoración del estudiante de la carrera de enfermería Fernando Ariel Arias Roldán, que por problemas familiares no está asistiendo a clases";

Que, la Lcda. Aida Villamil Zambrano, a través de informe del área de Trabajo Social, de fecha 6 de agosto del 2020, dirigido a la Ing. Carmen Bayas Zambrano, responsable del área de los Derechos Estudiantiles y Acción Afirmativa de Bienestar Universitario, el cual le indica lo siguiente en contestación al oficio 394-DDEAA- CVZ, de fecha 3 de agosto de 2020, donde solicita comedidamente se realiza la valoración del señor Arias Roldán Fernando Ariel, con cédula número 1314026459, estudiante de la Facultad de Enfermería, que por problemas familiares no está asistiendo a clases;

Que, la Psic. Clín. Cecilia Véliz Rodríguez, responsable del área de Psicología de la Dirección de Bienestar Universitario, presenta informe psicológico efectuado al estudiante Fernando Ariel Arias Roldán, de fecha 11 de agosto de 2020, mismo que en su parte concluyente y recomendaciones, expresa lo siguiente: *"Desde esta área recibirá asesoramiento psicológico el tiempo que sea conveniente. Se recomienda considerar la situación de vulnerabilidad emocional del estudiante para decisiones tomadas referente a su formación académica..."*;

Que, a través de oficio de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por la Lcda. Lilia Sánchez Chóez, Presidenta y por la Comisión Académica de la Facultad de Enfermería, presentó informe no favorable relacionado a la solicitud del Sr. Fernando Ariel Arias Roldán, para anular la tercera matrícula de asignaturas del período académico 2019-2; por no ser procedente de acuerdo con la normativa que rige el sistema de educación superior para estos casos;

Que, mediante oficio Nro. 016-C-F-ENF de 16 de septiembre de 2020, suscrito por la Lcda. Estelia García Delgado, Mg., Decana de la Facultad de Enfermería en esa fecha, comunicó al Sr. Fernando Ariel



Arias Roldán, que en Sesión Ordinaria del Consejo de Facultad, celebrado el 16 de septiembre de 2020, a través de Resolución RCF-No.015, **RESOLVIÓ:**

- "1.- Ratificar el informe de la Presidenta de la Comisión Académica ya que la solicitud del Sr. Fernando Ariel Arias Roldán no está sujeta al Reglamento de Régimen Académico del CES, Reglamento Interno de la Uleam, Estatuto de la Uleam.*
- 2.- Queda abierta la posibilidad para que pueda continuar con el proceso como es la apelación al Órgano Colegiado Superior";*

Que, mediante oficio sin número fechado 28 de septiembre de 2020, suscrito por el Sr. Fernando Arias Roldán dirigido al doctor Miguel Camino Solórzano, PhD., en su calidad de Rector de esta IES en ese entonces, en el que argumenta su estado de salud y de las diligencias efectuadas para que se le permita continuar sus estudios, expresa en la parte pertinente de su escrito: *"Solicito usted doctor Miguel Camino Solórzano como máxima autoridad de nuestra universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con la calidad y calidez humana que lo que caracteriza que anule la tercera matrícula y me den la oportunidad de continuar y terminar mi estudios superiores en la facultad de Enfermería amparado también en el manto de la Constitución política del estado ecuatoriano sus artículos 350, 351, 352 y 352, en concordancia con el artículo 26 ibídem (...)"*;

Que, la solicitud presentada por el Sr. Fernando Arias Roldán ante el Rectorado de la IES, de fecha 28 de septiembre de 2020, no fue conocida, ni tratada por el Órgano Colegiado Superior;

Que, mediante oficio Nro. ULEAM-DAJ-TIZV-2021-190 de 27 de mayo de 2021, el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Mg., Director de Asesoría Jurídica de esta IES, indica al doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad laica "Eloy Alfaro" de Manabí: *"Dando contestación a la sumilla inserta por su autoridad referente al caso del señor Fernando Arias Roldán, estudiante de la Facultad de Enfermería de la Uleam, al respecto le informo lo siguiente: de la revisión que hemos realizado la documentación aportada esta dirección de Asesoría Jurídica, observamos que el Consejo de Facultad de Enfermería con fecha 16 de septiembre del 2020, en su parte resolutive: "punto 1.- Ratifica el informe de la Presidenta de la Comisión Académica ya que la solicitud del señor Fernando Ariel Arias Roldán no está sujeta al Reglamento de Régimen Académico del CES, Reglamento Interno de la Uleam, Estatuto de la Uleam", y, en el "punto 2.- Queda abierta la solicitud para que se pueda continuar con el proceso Cómo es la apelación al Órgano colegiado Superior". Concluye el citado oficio: "que en efecto de la observación realizada el Sr. Fernando Ariel Arias Roldán, no realizó la respectiva apelación ante el Órgano Colegiado Superior, por lo tanto debe de solicitar realizar la respectiva apelación de la Resolución RCF.No.015-Sesión Ordinaria del 16 de septiembre del 2020, expedida por el Consejo de Facultad de la Carrera de Enfermería de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y de esta manera el Órgano Colegiado Superior valorar los elementos que aduce el señor en su escrito, para ver si es factible o no la eliminación de la tercera matrícula ya que los trámites deben tener el tiempo perentorio del mismo, pero tienen que presentarse las evidencias de la solicitud de la referida apelación misma que no consta en el expediente, solamente hay un oficio donde el referido estudiante relata los hechos pero no solicita en concreto lo que requiere y debe ser el Órgano Colegiado Superior el que*



Ab. Sammy Alvarado M.
Página 7 de 11



conozca este requerimiento, ya que por si solo el Órgano Colegiado Superior no puede actuar, sino que lo hará a petición de parte”;

Que, con oficio sin número de fecha 1 de junio del 2021, suscrito por el Sr. Fernando Ariel Arias Roldán, dirigido al Sr. Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, solicita en su petición concreta que en base al Estatuto Universitario, se la remita al Órgano Colegiado Superior y realiza apelación a la resolución de la Facultad de Enfermería, Número RCF-015 de la sesión ordinaria efectuada el 16 de septiembre 2020, donde solicitó se elimine su tercera matrícula para poder continuar sus estudios y culminar su carrera con éxito;

Que, a través de oficio número ULEAM-DAJ-TIZV-2021-240, de 3 de junio de 2021, el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Mg., Director de Asesoría Jurídica de esta Universidad, comunicó al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, que: *“...del oficio del 1 de junio de 2021 y sumilla inserta recibida en esta Dirección el 3 de junio de 2021, en que el Sr. estudiante Fernando Ariel Arias Roldán, presenta la apelación a la resolución del Consejo de Facultad de Enfermería, Resolución No. 015 de sesión ordinaria de 16 de septiembre de 2020 y menciona que es facultad del Órgano Colegiado Superior, de acuerdo al Estatuto, conocer y resolver en última instancia esta apelación: con fecha 27 de mayo de 2021, mediante oficio No. Uleam-DAJ-TIZV-2021-190, esta Dirección Jurídica, se pronunció sobre el trámite respectivo”. Concluye indicando al Sr. Rector: “...como máxima autoridad y Presidente del OCS, debe de llevar esta solicitud al pleno del Órgano Académico Superior para que sea analizada, debatida y considerada; si es factible lo solicitado por el estudiante Fernando Ariel Arias Roldán”;*

Que, en el punto 4.6 del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.005-2021 de fecha 16 de junio del presente año, consta: Conocimiento y Resolución del Oficio No.240 de tres de junio de 2021 suscrito por el abogado Teddy Zambrano Vera Director de Asesoría Jurídica respecto a la apelación presentada por el señor Fernando Ariel Arias Roldán, para la eliminación de tercera matrícula en las asignaturas de Semiología 2 y Salud Pública 2 de la carrera de Enfermería,

Que, el Órgano Colegiado Superior a través de Resolución OCS-SO-005-No.053-2021, adoptada en la Quinta Sesión Ordinaria efectuada el 16 de junio de 2021, **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.- Dar por conocido el oficio No.240 de 3 de junio de 2021, suscrito por el Abg. Teddy Zambrano Vera, Mg., Director de Asesoría Jurídica, respecto a la apelación de la resolución del Consejo de Facultad de Enfermería No. 015-2020, adoptada por la Unidad Académica en la sesión ordinaria de 16 de septiembre de 2020, solicitada por el señor Fernando Ariel Arias Roldán, para la eliminación de la tercera matrícula en las asignaturas de la carrera de Enfermería: Semiología 2 y Salud Pública 2, correspondiente al período académico 2019-2.

Artículo 2. Que se revise el estado de salud psicológica del Sr. Fernando Ariel Arias Roldán, para que sea reinsertado al programa educativo en la Facultad de Enfermería, con ajustes curriculares, con informes profesionales y con el debido seguimiento de la patología o la situación de salud psicológica del requirente; para lo cual, serán los profesionales los que definan su estado de salud”;





Que, mediante Oficio N° 249-2021-YSM-DFP, de 24 de agosto del 2021, suscrito por la Dra. Yelena Solórzano Mendoza Decana Facultad de Psicología, dirigido al Doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano Rector Universidad laica "Eloy Alfaro" de Manabí, mediante el cual en su parte pertinente indica lo que sigue: *"Por medio de la presente es grato expresar a usted un cálido y fraterno saludo, a la vez en respuesta a la RESOLUCIÓN de la Quinta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2021 en su Artículo 2. Dice que se revise el estado de salud psicológica del Sr. FERNANDO ARIEL ARIAS ROLDAN, para que sea reinsertado al programa educativo en la Facultad de Enfermería, con ajustes curriculares, con informes profesionales y con el debido seguimiento de la patología o la situación de salud psicológica del requirente; para lo cual, serán los profesionales los que definan su estado de salud.*

Ante lo expuesto y acogiendo la Disposición General Cuarta, de la misma Resolución que dice: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Yelena Solórzano Mendoza, Mg., Decana de la Facultad de Psicología, sírvase encontrar adjunto el mencionado informe psicológico, valoración realizada por el doctor Iraklys Salazar Guerra, PhD" (...);

Que, el informe resumen de la Evaluación Psicológica, presentado por el Dr. Iraklys Salazar Guerra, PhD., docente de la Facultad de Psicología, realizada al Sr. Arias Roldán Fernando, presenta las siguientes conclusiones y recomendaciones terapéuticas:

"Conclusiones preliminares de la evaluación:

1. Sujeto estable emocionalmente, con ligeras alteraciones de tipo afectiva cualitativas, que no afectan su integración al médico social y actividades cotidianas.
2. En relación a la estructura de personalidad, no se evidencian alteraciones que puedan afectar su normal desarrollo.
3. Se descarta la presencia de alteraciones significativas en el estado de ánimo o en la personalidad.
4. Se recomienda seguir en tratamiento psicológico para trabajar aspectos de vulnerabilidad individual y evitar crisis similares.

Recomendaciones terapéuticas

Incorporar en un Programa de Entrenamiento Cognitivo-Conductual para el manejo de la conducta, con los siguientes objetivos terapéuticos:

- *Potenciar el autocontrol personal, la atención y la autoevaluación del comportamiento.*
- *Potenciar la demora temporal, la velocidad de procesamiento de estímulos, la atención, el autocontrol y la autorregulación.*
- *Incrementar la flexibilidad cognitiva en la formulación de soluciones hipotéticas, análisis y anticipación de consecuencias*
- *Entrenamiento en auto-control y habilidades sociales*
- *Entrenamiento en solución de problemas sociales y de auto instrucción*
- *Entrenamiento en estrategias sociales (análisis de situaciones, búsqueda de arte, planificación de soluciones)";*



Que, conocido que fue el presente caso por los miembros del Órgano Colegiado Superior y considerando que en el primer informe del Área de Psicología de la Dirección de Bienestar Universitario, se plantea a un sujeto con características psicológicas derivadas de un episodio traumático ocurrido hace algunos meses, por lo que a partir de este diagnóstico el Órgano Colegiado Superior sugirió un análisis posterior para la respectiva valoración de su estado de salud psicológico y recibido el informe resumen de la Evaluación Psicológica, realizada por el Dr. Iraklys Salazar Guerra, PhD., docente de la Facultad de Psicología, que fue realizada al Sr. Arias Roldán Fernando, no se observa comportamiento que amerite una correlación directamente proporcional, de acuerdo con las conclusiones que constan en el informe;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico, el Estatuto de la IES,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio N° 249-2021-YSM-DFP, de 24 de agosto de 2021, suscrito por la Dra. Yelena Solórzano Mendoza, Mg., Decana de la Facultad de Psicología y el informe de Evaluación Psicológica con las conclusiones y recomendaciones terapéuticas, realizado al Sr. Fernando Ariel Arias Roldán, en atención a la Resolución OCS-SO-005-No.053-2021; valoración que fue efectuada por el Dr. Iraklys Salazar Guerra, PhD., docente de la Facultad de Psicología.

Artículo 2.- Ratificar la Resolución del Consejo de Facultad de Enfermería, considerando la falta de elementos que evidencien los cuadros clínicos planteados, entendiéndose evolución circunstancial de la persona valorada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Miriam Santos Álvarez, Mg., Decana de la Facultad de Enfermería.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Representantes Estudiantiles al OCS y Presidente de FEUE.

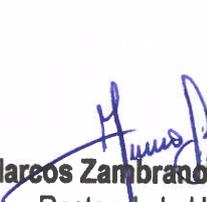
SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Fernando Ariel Arias Roldán.

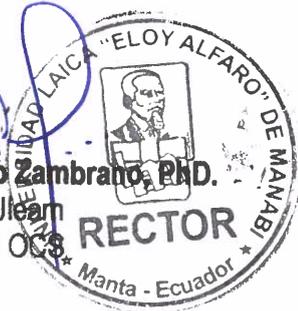


DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2021, en la Séptima Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Uleam
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaría General



